Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a **once de septiembre de dos mil veinticuatro**.

**Visto** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **04679/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXXXX XXXXXXX XXXXXXXXX,** en lo sucesivo **la parte** **Recurrente,** en contra de la respuesta a su solicitud por parte del **Secretaría de Seguridad,** en lo sucesivo el **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El **diecisiete de junio de dos mil veinticuatro,** **la parte** **Recurrente** presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX,** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00323/SSEM/IP/2024,** mediante la cual requirió la información siguiente:

*“Cual es el ordenamiento y/o instrumento jurídico* ***que exceptúa*** *a la Titular de la Unidad de Estudios y Proyectos Especiales de la Secretaria de Seguridad, quien también forma parte de la Comisión de Honor y Justicia de la Dependencia* ***de no ser evaluada por parte del Centro de Control de Confianza del Estado de México,*** *como lo establece la Ley de Seguridad del Estado de México.” (Sic)*

**Modalidad de Entrega:** a través **de SAIMEX.**

1. **Respuesta.** El **ocho de julio de dos mil veinticuatro**, el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

*“SE ANEXA RESPUESTA EN FORMATO PDF, EN CASO DE PRESENTAR PROBLEMAS CON LA RECEPCIÓN DE LA MISMA, LE PEDIMOS SE COMUNIQUE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, AL TELÉFONO 722 2 79 62 00 EXT. 4158, DE LUNES A VIERNES, EN UN HORARIO DE 9:00 A 18:00 HRS.” (Sic)*

Adjunto a la respuesta, el **Sujeto Obligado** proporcionó el archivo electrónico denominado “***Respuesta 323.pdf***” con la información siguiente:

* Oficio del cinco de julio de dos mil veinticuatro, a través del cual el Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia hizo del conocimiento el pronunciamiento del servidor público habilitado de la Unidad de Estudios y Proyectos Especiales quien indicó medularmente que, con relación a lo requerido, que conforme los establecido en el Manual de Procedimientos de Asignación de Evaluaciones de Control de Confianza de la Unidad de Proyectos Especiales, el Centro de Control de Confianza de la entidad es el responsable de emitir el listado del personal adscrito a la Secretaría de Seguridad considerado para la evaluación de control de confianza, siendo la Unidad de Estudios y Proyectos Especiales la responsable de verificar la información laboral, de nómina y adscripción física de cada una de las servidoras públicas considerados para dicha evaluación, por lo que esa Secretaría no determina el universo a evaluar anualmente.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, el **cinco de agosto de dos mil veinticuatro,** **la parte** **Recurrente** interpuso el recurso de revisión a través de **SAIMEX,** en donde se manifestó de la siguiente manera:

**a) Acto impugnado:** *“la respuesta no se apega al marco jurídico” (Sic)*

**b) Razones o motivos de inconformidad**: *“De acuerdo a lo establecido en Ley de Seguridad del Estado de México en sus artículos 100, 103, 109, 113, 152, 182, 183, 185” (Sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del Recurso de revisión.** El **ocho de agosto de dos mil veinticuatro,** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones**. De las constancias que obran en el expediente electrónico aperturado con motivo del presente medio de impugnación, se advierte que durante el periodo de manifestaciones el **Sujeto Obligado** en fecha **diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro** rindió su informe justificado a través del archivo electrónico denominado “***informe 4679.pdf***”, a través del cual se entregó el oficio del diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia hizo del conocimiento, medularmente que, si bien los artículos 100, 103, 109, 113, 152, 182, 183, 185 de la Ley de Seguridad del Estado de México que refiere el particular en sus motivos de inconformidad hace referencia a la obligatoriedad de los procesos de evaluación de control de confianza, la Unidad de Estudios y Proyectos, no es el área competente para emitir el listado de personal a evaluar, ya que ello le corresponde al Centro de Control de Confianza del Estado de México.

De esta manera, los documentos entregados por el **Sujeto Obligado** vía informe justificado, fueron puestos en su totalidad a la vista de la parte **Recurrente** a fin de que hiciera valer manifestaciones o rindiera alegatos que conforme a derecho resultaran procedentes.

A lo anterior, en fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro, la parte **Recurrente** a través del archivo electrónico denominado “***Alegatos.docx***” en el que medularmente el particular refiere las razones por las que considera que no se da respuesta a lo requerido, **ya que no le indican** si la Titular de la Unidad de Estudios y Proyectos Especiales como servidora pública encargada de dar seguimiento a dichos procesos de evaluación dentro de la Dependencia **cuenta con las evaluaciones por nuevo ingreso y permanencia desde su ingreso a dicho puesto;** y, que en caso de no contar con ellas no se entrega la justificación y el marco normativo bajo el cual se fundamenta.

**8. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, con fecha **cinco de septiembre de dos mil veinticuatro,** la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O S**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto, trigésimo quinto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII; y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el **Sujeto Obligado** remitió la respuesta a la solicitud de información el **ocho de julio de dos mil veinticuatro,** mientras que el recurso de revisión interpuesto por **la parte** **Recurrente**, se tuvo por presentado el **cinco de agosto de dos mil veinticuatro** esto es, al décimo día hábil siguiente a aquel en **que se tuvo conocimiento de la respuesta impugnada**.

En este sentido, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en las disposiciones legales referidas.

Al mismo tiempo, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo manifestado por **la parte** **Recurrente** en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción XIII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*[…]*

*XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*

*[…]”*

*(Énfasis añadido)*

**Tercero. Análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión.** Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Instituto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo. Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

De manera preliminar en el caso concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión.

Así, del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que la parte Solicitante requirió al **Sujeto Obligado** le proporcione la siguiente información:

* Se indique el ordenamiento y/o instrumento jurídico **que exceptúa** a la **Titular de la Unidad de Estudios y Proyectos Especiales de la Secretaría de Seguridad**, quien también forma parte de la Comisión de Honor y Justicia de la Dependencia **de no ser evaluada** por parte del Centro de Control de Confianza del Estado de México, como lo establece la Ley de Seguridad del Estado de México.

En respuesta, el **Sujeto Obligado**, a través del **Titular de la Unidad de Transparencia** hizo del conocimiento de la parte Solicitante el pronunciamiento del servidor público habilitado de la Unidad de Estudios y Proyectos Especiales quien indicó medularmente que, conforme los establecido en el Manual de Procedimientos de Asignación de Evaluaciones de Control de Confianza de la Unidad de Proyectos Especiales, **el Centro de Control de Confianza de la entidad es el responsable de emitir el listado del personal adscrito a la Secretaría de Seguridad considerado para la evaluación de control de confianza**, y la Unidad de Estudios y Proyectos Especiales es la responsable de verificar la información laboral, de nómina y adscripción física de cada una de las servidoras públicas considerados para dicha evaluación, por lo que esa Secretaría no determina el universo a evaluar anualmente.

Conocida la respuesta, la hoy parte **Recurrente**, promovió el presente medio de impugnación, en el que manifestó como **motivos de inconformidad** la negativa a la entrega de la información, ya que la respuesta no se apega a los artículos 100, 103, 109, 113, 152, 182, 183, 185 en Ley de Seguridad del Estado de México.

Durante la etapa de manifestaciones, es de señalar que el **Sujeto Obligado** por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia rindió informe justificado en el que señaló que, si bien los artículos que refiere el particular en sus motivos de inconformidad hacen referencia a la obligatoriedad de los procesos de evaluación de control de confianza, en este caso la Unidad de Estudios y Proyectos, no es el área competente para emitir el listado de personal a evaluar, ya que ello le corresponde al Centro de Control de Confianza del Estado de México.

Por su parte, la parte **Recurrente** rindió alegatos en los que medularmente se concreta a indicar que no se le dio respuesta a lo requerido, ya que **no le indican** si la Titular de la Unidad de Estudios y Proyectos Especiales como servidora pública encargada de dar seguimiento a dichos procesos de evaluación dentro de la Dependencia **cuenta con las evaluaciones por nuevo ingreso y permanencia desde su ingreso a dicho puesto**; o bien, de no contar con ellas, la justificación y el marco normativo bajo el cual se fundamenta.

En tal contexto, del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como de la materia sobre la que versa la solicitud de acceso a la información pública, se advierten las consideraciones de derecho que a continuación se exponen:

En primera instancia, del análisis a la solicitud de información, **no se advirtió que la persona solicitante desee tener acceso a un documento específico y que genere, administre o posea el Sujeto Obligado**.

Se afirma lo anterior, pues se advierte que el requerimiento de la persona solicitante va encaminado a requerir que el **Sujeto Obligado** atienda sus cuestionamientos relativos a: proporcionar el ordenamiento y/o instrumento jurídico que exceptúe a la Titular de la Unidad de Estudios y Proyectos Especiales de la Secretaria de Seguridad de no ser evaluada por parte del Centro de Control de Confianza del Estado de México, como lo establece la Ley de Seguridad del Estado de México.

Por lo anterior, resulta importante traer a colación lo que establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala que los sujetos obligados únicamente están constreñidos a entregar los documentos que obren en sus archivos en el estado en que estos se encuentren, lo que no comprende entregar la información conforme al interés del solicitante.

Se robustece esto, con el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

Por otro lado, es importante mencionar que el requerimiento de la parte Recurrente es tendiente a obligar a la autoridad a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, lo cual no es factible atenderse vía acceso a la información pública, toda vez, que la atención a dicho requerimiento no se pueden colmar con documentos que obren en los archivos del **Sujeto Obligado**, aunado a que, del estudio a la normatividad que rige a la Secretaría de Seguridad **no se encontró fuente obligacional que establezca que esta deba contar con un ordenamiento y/o instrumento jurídico en el que se establezca específicamente que la Titular de la Unidad de Estudios y Proyectos Especiales esta exceptuada de ser evaluada por el Centro de Control y Confianza, en contravención a la Ley de Seguridad del Estado de México.**

En este punto, resulta dable señalar que el artículo 109 de la Ley de Seguridad del Estado de México, dispone lo siguiente:

***“Artículo 109****.- La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las instituciones de seguridad pública se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia. Los aspirantes que ingresen a las instituciones de seguridad pública deberán contar con el Certificado y registro correspondientes, de conformidad con lo establecido por la Ley General.*

***Ninguna persona podrá ingresar o permanecer en las instituciones de seguridad pública sin contar con el Certificado y registro vigentes. Las evaluaciones de control de confianza comprenderán los exámenes médico, toxicológico, psicológico, poligráfico, estudio socioeconómico y los demás que se consideren necesarios de conformidad con la normatividad aplicable.***

*Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes integrados al efecto, serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.”*

*(Énfasis añadido)*

Del precepto legal en cita se desprende que los integrantes de las instituciones de seguridad pública deben someterse a evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Control de Confianza sectorizado a la Secretaría de Seguridad, cuyos aspirantes deben contar con el certificado y registro correspondientes, cuyas evaluaciones para su obtención comprenden los exámenes médico, toxicológico, psicológico, poligráfico, estudio socioeconómico y los demás que se consideren necesarios de conformidad con la normatividad aplicable.

De esta manera, la Unidad de Estudios y Proyectos al ser una unidad administrativa que se encuentra dentro de la estructura orgánica de la Secretaría de Seguridad, atendiendo lo previsto en la Ley de Seguridad del Estado de México, los integrantes de instituciones de seguridad pública se encuentran constreñidos a contar con las evaluaciones correspondientes efectuadas por el Centro de Control de Confianza, de ahí que no se advierte que exista ordenamiento y/o instrumento jurídico que prevea como caso de excepción a contar con las evaluaciones a la Titular de la Unidad indicada.

En consecuencia, el **Sujeto Obligado** no se encuentra constreñido a contar con el documento al que pretende acceder el particular, dado que no existe fuente obligacional que lo obligue a contar con un documento con las características requeridas que incluso es contrario a lo dispuesto en la Ley de Seguridad del Estado de México.

Es por lo anteriormente expuesto, **que se considera que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia,** en virtud de que el **Sujeto Obligado** no se encuentra constreñido a contar con un documento que dé cuenta de lo solicitado primigeniamente por el particular, máxime que se insiste el mismo es contrario a la Ley, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber:

*“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*[…]*

***V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso****.[…]”*

Ahora, no pasa por desapercibido que, en el periodo de manifestaciones la parte **Recurrente** rindió alegatos en los que indicó que había requerido se le indicara “…***si la Titular de la Unidad de Estudios y Proyectos Especiales como servidora pública encargada de dar seguimiento a los procesos de evaluación dentro de la Dependencia cuenta con las evaluaciones por nuevo ingreso y permanencia desde su ingreso a dicho puesto…***” por lo que constituye en su totalidad un nuevo requerimiento de información, configurándose así lo que se conoce como *plus petitio****,*** que consiste en una ampliación a su requerimiento informativo, argumentos que no son susceptibles de ser valorados en términos de la fracción VII del Artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,  pues la parte **Recurrente** formuló nuevos cuestionamientos, en los que solicitó información que no formó parte de su solicitud inicial y por lo tanto son inatendibles a través del recurso de revisión.

En este tenor, es posible determinar que para el caso que nos ocupa, los argumentos formulados como alegatos son una ampliación a la solicitud inicial y corresponden a nuevos requerimientos de información, que no se encuentran relacionados con lo solicitado en un primer momento.

En este orden de ideas, una vez formulada su solicitud inicial,los particulares no pueden modificarla o ampliarla a través de posteriores promociones o en el momento de ingresar su recurso de revisión; por tanto, la materia de las solicitudes de información se circunscribe a que se permita el acceso a los documentos inicialmente solicitados y en su caso a los aclarados o corregidos.

Robustece lo anterior lo plasmado en el criterio orientador número 01/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, que lleva por rubro y texto lo que a continuación se transcribe:

*“****Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.*** *En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva****.****”*

No obstante, lo anterior se dejan a salvo los derechos del particular para que formule una nueva solicitud en la que requiera los resultados globales de las evaluaciones de control de confianza realizadas a la Titular de la Unidad señalada en la solicitud de información.

Por ello, en virtud de los argumentos expuestos con anterioridad así como del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, **se determina sobreseer el presente recurso de revisión por actualizarse medularmente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,** **por quedarse sin materia**, anteriormente citada.

Siendo el ***sobreseimiento*** un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente, los efectos del sobreseimiento consisten en dar por concluido el recurso administrativo sin entrar al estudio de fondo del asunto de que se trate; lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro:

*“****SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.*** *No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.”*

Cabe destacar que la decisión de este Organismo Colegiado de sobreseer el recurso de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, en el criterio que es aplicable por analogía, con rubro:

***“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA”*** *Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.” (Sic)*

Así las cosas, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181, 185, 186, fracción I, y 192 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E:**

**Primero.** Se **Sobresee** el recurso de revisión número **04679/INFOEM/IP/RR/2024**, por quedarse sin materia, en términos de la fracción V del artículo 192 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, en términos del Considerando **Tercero** de la presente resolución.

**Segundo. Notifíquese** vía SAIMEX,al Responsable de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** la presente resolución, para su conocimiento, lo anterior en términos del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Tercero.  Notifíquese** vía SAIMEX**,** la presente resolución a la parte **Recurrente**, y hágase del conocimiento que en caso de que considere que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.